

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-401/2019

**ACTORES:** DATOS PROTEGIDOS.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **DATOS PROTEGIDOS. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, por su propio derecho y ostentándose como Síndico Municipal y Regidor de Educación, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, contra la resolución emitida el catorce de noviembre del año en curso por el Tribunal

Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> en el expediente **JDCI/78/2019** que, entre otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal convocar a los actores a las sesiones de cabildo, así como pagarles las dietas de forma completa.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología .....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
SEXTO. Transparencia y acceso a la información .....	26
R E S U E L V E .....	27

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, toda vez que la autoridad responsable incurrió en una violación procesal al analizar el pago de dietas a que tienen derecho los actores como concejales, de los meses de julio y agosto del año en curso.

Lo anterior porque omitió pronunciarse sobre la prueba pericial en caligrafía y grafoscopia, así como de los argumentos en que la parte actora objetó la nómina remitida por el Ayuntamiento.

Por tanto, se ordena al Tribunal Electoral responsable que, reponga el procedimiento y a la brevedad, emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la procedencia de la

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local o tribunal responsable.

prueba pericial en caligrafía y grafoscopía ofrecida por los actores y analice sus argumentos de objeción de pruebas, llevando a cabo de manera oportuna las diligencias que resulten necesarias para la solución de la controversia.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos<sup>2</sup> del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea electiva.** El dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en la que se eligieron a las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, el cual quedó integrado<sup>3</sup> de la forma siguiente:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Santiago Gonzáles	Domingo Pérez
Síndico Municipal	DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.	Juan Aquino Arellanes
Regidor de Hacienda	Antonio Aquino Herrera	Juan Miguel
Regidor de Obras	Taurino Díaz Valencia	<b>Erasto Sánchez</b>

<sup>2</sup> Así como de la sentencia dictada por esta Sala Regional el pasado dos de mayo en los juicios electorales SX-JE-110/2019, SX-JE-111/2019 ACUMULADO, lo cual se cita como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>3</sup> Erasto Sánchez Vásquez y Angelina Vásquez tomaron protesta en la fecha indicada al no presentarse los propietarios respectivos.

Regidor de Salud	Crescencio Gonzáles o Cresenciano Gonzáles	Francisco Méndez
Regidor de Educación	<b>DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.</b>	Abel Caballero Díaz
Regidora de Equidad de Género	Sara López Aquino	<b>Angelina Vásquez</b>

**2. Juicios ciudadanos JDCI/14/2019, JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019.** El veintidós de febrero de dos mil diecinueve,<sup>4</sup> los ahora actores y diversos regidores promovieron juicios ciudadanos en el régimen de los sistemas normativos internos, mismos que fueron resueltos el veintinueve de marzo por el Tribunal Electoral local, en el sentido de ordenar al Presidente Municipal que convocara a los actores a las sesiones de cabildo y efectuara el pago de sus dietas de manera completa.

**3. Juicio ciudadano local JDCI/78/2019.** El trece de septiembre, **DATOS PROTEGIDOS. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** presentaron nuevo juicio ciudadano ante el Tribunal local, contra el Presidente Municipal, por falta de convocatoria a sesiones de cabildo, así como por indebida retención y falta de pago total de sus dietas.

**4. Resolución impugnada.** El catorce de noviembre, el Tribunal local emitió resolución en el juicio precisado en el párrafo que antecede y, entre otras cuestiones, ordenó al

---

<sup>4</sup> Las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo mención en específico.

Presidente Municipal realizar el pago complementario de las dietas retenidas a los actores correspondientes a los meses de abril a agosto.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

5. **Presentación de la demanda.** El veinticinco de noviembre, **DATOS PROTEGIDOS. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** ostentándose como Síndico Municipal y Regidor de Educación del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca presentaron ante el Tribunal local, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución precisada en el párrafo anterior, únicamente en la parte relativa a los pagos de las dietas de julio y agosto.

6. **Recepción.** El cinco de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el presente juicio.

7. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-401/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio ciudadano,

admitió el escrito de demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resolvió una controversia relacionada con el ejercicio y desempeño del cargo de integrantes del Ayuntamiento de Santa Catalina, Quierí, Yautepec, Oaxaca; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI, párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

11. El presente medio de impugnación promovido por **DATOS PROTEGIDOS. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Síndico Municipal y Regidor de Educación, ambos del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 1, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

**12. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que se expresan los agravios que consideran pertinentes.

**13. Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

14. Al respecto se cumple con tal requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el catorce de noviembre, y notificada a los actores el diecinueve siguiente, según cédula y razón de notificación personal,<sup>6</sup> por lo que el plazo de cuatro días hábiles<sup>7</sup> para la interposición del medio de impugnación, transcurrió del veinte al veinticinco de noviembre, sin contar los días veintitrés y veinticuatro por tratarse de sábado y domingo. En ese sentido, si la demanda se presentó el último día del plazo, es inconcuso que se encuentra dentro del plazo exigido por la ley.

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque los actores promueven por su propio derecho y como integrantes del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca; además se trata de las mismas personas que promovieron el juicio ciudadano local del que derivó la sentencia que ahora se impugna, la cual consideran afecta su esfera de derechos.

16. **Definitividad.** Se cumple el citado requisito, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado

---

<sup>6</sup> Constancias que obran en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, a fojas 263 y 264.

<sup>7</sup> El cómputo del plazo se realiza sólo contemplando los días hábiles, toda vez que los asuntos que se resuelven no están vinculados a un proceso electoral.



de Oaxaca<sup>8</sup>, establece que las determinaciones que dicte el Tribunal Electoral local son definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

**TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología**

17. En el presente asunto, los actores pretenden que se revoque la sentencia controvertida, en lo que es materia de impugnación, al considerar que se actualiza una falta de exhaustividad en el análisis de sus agravios y valoración de pruebas respecto del pago de sus dietas, de julio y agosto del año en curso.

18. Lo anterior, al no existir pronunciamiento del Tribunal responsable en el ofrecimiento de la prueba pericial que solicitaron que fuera desahogada para determinar con exactitud si las firmas que les atribuyen y que fueron consignadas en las nóminas de julio y agosto de este año, fueron estampadas de su puño y letra.

19. Al respecto los actores señalan que, si bien en la sentencia impugnada se ordenó el pago de las diferencias que les adeudaban de abril a agosto, únicamente controvierten la parte relativa en que se determinó que se encontraba acreditado que percibieron la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de dietas de julio y agosto, pues no reconocen la firma asentada en las documentales aportadas por la autoridad municipal en copia certificada.

---

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios local.

20. Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda y de la suplencia que esta Sala realiza a los agravios expresados por los actores, conforme al criterio sustentado en la Jurisprudencia **4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>9</sup>, así como en la jurisprudencia **13/2008**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**<sup>10</sup>, se advierte que, lo que realmente plantean los actores es **una violación procesal** en materia probatoria por parte de la autoridad responsable.

21. Es conveniente señalar que, como sustento de su afirmación, los promoventes hacen valer en su demanda como temas de agravio, los siguientes:

- a. Falta de exhaustividad al no realizar la prueba pericial solicitada y analizarse los planteamientos en que objetaron la nómina de julio y agosto**

---

<sup>9</sup> Esta jurisprudencia establece que se debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio y precisar la pretensión de la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el presente asunto se relaciona con el pago de dietas a integrantes de un Ayuntamiento perteneciente a un municipio indígena. Consultables en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx>.

<sup>10</sup> Criterio que establece que, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, el escrito correspondiente debe ser analizado en conjunto a fin de interpretar válidamente el sentido de lo que se pretende. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx>.

- b. Indebida valoración de pruebas, respecto de la nómina de esos meses**
- c. Incongruencia de la sentencia, al darle valor probatorio a la referida nómina sin realizar razonamiento específico sobre sus planteamientos de objeción de pruebas**

22. Sin embargo, como se ha explicado, en concepto de esta Sala Regional, lo expuesto por la parte actora en su demanda y atendiendo a su causa de pedir, lo que realmente les afecta es la **omisión en que incurrió el Tribunal responsable de pronunciarse sobre la prueba pericial en caligrafía y grafoscopía que ofrecieron, para determinar, si las firmas estampadas en las nóminas de julio y agosto provenían de su puño y letra**, pues señalan que no fueron realizadas por ellos; lo cual, en estima de esta Sala pudiera constituir una violación procesal por parte de la autoridad responsable.

23. Es conveniente precisar que ha sido criterio de este Tribunal que al acreditarse una falta de pronunciamiento sobre las pruebas, ello constituye una violación procesal y es suficiente para ordenar a la autoridad responsable que realice el pronunciamiento correspondiente, ya que las violaciones procesales son aquellas que se actualizan durante el procedimiento que se tramita en todo juicio antes de que los autos guarden estado para dictar sentencia; por lo que, una violación procesal supone siempre la reposición del procedimiento.

24. Sirve de sustento, la razón esencial de la tesis aislada de rubro: **“VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA PENAL. PROCEDE ANALIZAR DE OFICIO EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO LAS RELATIVAS A LA NO RATIFICACIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE OBRAN EN AUTOS, SI CUANDO SE RESOLVIÓ EL PRIMERO, ESA OMISIÓN AÚN NO SE CONSIDERABA UN VICIO FORMAL SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.”**<sup>11</sup>

25. En ese sentido, si la pretensión de los actores es que esta Sala Regional revoque la resolución dictada por el Tribunal local, es inconcuso que los agravios expuestos están encaminados a controvertir tal omisión, por lo que deben ser analizados de manera conjunta, atendiendo a una probable violación procesal en materia probatoria, debido a que guardan estrecha relación entre sí, al sostener que en la resolución impugnada no se tomó en cuenta el ofrecimiento de la prueba pericial, relacionada con sus argumentos de objeción de las pruebas existentes en autos.

26. Por ello, el estudio se realizará en la forma propuesta, lo cual no depara perjuicio a los promoventes, toda vez que, para cumplir con el principio de exhaustividad de las sentencias, lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde, ello con sustento en la jurisprudencia **04/2000** emitida por la Sala Superior de este

---

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados, Tesis III.2o.P.128 P (10a.), Materia(s): Común, Penal, Enero de 2018, Núm. de Registro: 2015992, Página 2368.

Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>12</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

**Omisión de pronunciarse sobre la prueba pericial en caligrafía y grafoscopía para determinar si las firmas de las nóminas de julio y agosto provenían de puño y letra de los actores.**

27. A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio resulta **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia, en lo que es materia de impugnación, conforme a las razones jurídicas siguientes:

#### **Planteamiento de los enjuiciantes**

28. Los actores refieren que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto a lo peticionado en la vista que desahogaron sobre la nómina que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca anexó a su informe circunstanciado para acreditar que les había efectuado el pago de los meses de abril a agosto.

29. Con relación a ello, manifiestan que la autoridad municipal, en su informe circunstanciado, comunicó al Tribunal local que las dietas de esos meses fueron cubiertas de forma puntual, con el

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

pago mensual de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), y que, para demostrar su dicho, anexó copias certificadas de los recibos de nómina de enero a agosto de ese año.

30. Sin embargo, refieren que el Tribunal responsable realizó una deficiente valoración probatoria de esas documentales, ya que les concedió valor probatorio pleno por tratarse de un documento público expedido por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones, sin atender su planteamiento de objeción de pruebas de que se trataban de documentos apócrifos, al no haber sido firmada por ellos la nómina correspondiente de julio y agosto.

31. Asimismo, señalan que, además de objetar la nómina, al desahogar la vista concedida, **solicitaron a dicho Tribunal la prueba pericial en caligrafía y grafoscopía**, a fin de determinar si las firmas estampadas respecto de los meses de julio y agosto provenían del su puño y letra, sin que hayan sido tomados en cuenta sus planteamientos.

32. Por tanto, sostienen que de manera incorrecta concluyó que se realizó el pago de abril a agosto, en virtud de que las firmas contenidas en los referidos documentos en el apartado del nombre de los actores eran coincidentes con las estampadas en su escrito de demanda, situación que estiman debió atender ante el ofrecimiento de la prueba pericial, ya que el mencionado Tribunal no es perito en esa materia.

33. Aunado a lo anterior, argumentan que existe contradicción en la determinación asumida, ya que le concedió valor probatorio

pleno a las documentales aportadas por la autoridad municipal, sin realizar pronunciamiento específico y concreto respecto de su objeción sobre dichas pruebas.

### **Consideraciones de la responsable**

34. En la resolución impugnada<sup>13</sup>, el Tribunal Electoral local precisó que al dictar sentencia el veintinueve de marzo de año en curso<sup>14</sup>, determinó la cantidad de \$5,017.20 (cinco mil diecisiete pesos veinte centavos 20/100 M.N.) como pago mensual de las dietas para la sindicatura municipal, y de \$3,846.84 (tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos ochenta y cuatro centavos 84/100 M.N.) para cada una de las regidurías.

35. Por otro lado, respecto a la disminución de pago de dietas de la parte actora, señaló que en el informe circunstanciado la autoridad municipal justificaba la retención del pago a los actores, con base en que, mediante sesión de cabildo de ocho de enero, se analizó la reducción de dietas en forma general a todos los concejales, ello en cumplimiento a lo determinado por la Asamblea Comunitaria de ese municipio celebrada el seis de enero.

36. Al respecto, en la resolución se indicó que la autoridad municipal anexó copias certificadas por la Secretaria Municipal de los recibos de nómina de enero a agosto, y que a dichas

---

<sup>13</sup> Localizable a fojas 243 a 260 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa

<sup>14</sup> Emitida en los juicios ciudadanos JDCI/14/2019 y sus acumulados JDCI/14/2019 y sus acumulados.

documentales se les concedía valor probatorio pleno por tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal en ejercicio de sus funciones.

37. A partir de esas documentales, el Tribunal local advirtió que la autoridad municipal había sido omisa en efectuar el pago total de las dietas a que tienen derecho los actores, ya que únicamente se les pagó la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) respecto de abril a agosto, siendo que en diversa resolución ya había determinado los montos que correspondían como pago de dietas al Síndico Municipal y a los Regidores; por tanto, ordenó al Presidente Municipal cubrir a los actores las cantidades retenidas de esos meses, a fin de que se hiciera el pago de forma completa.

38. Al concluir su estudio, el Tribunal responsable consideró que no pasaba inadvertido que los actores negaban haber firmado las nóminas de julio y agosto, pero que su manifestación no se encontraba robustecida en términos de la carga probatoria que le impone el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios Local; y respecto de la falsificación de las firmas que aducían, así como a la solicitud de que se iniciara un incidente criminal, se dejaban a salvo los derechos de los actores para que los hicieran valer en la vía y forma que estimaran conveniente.

### **Postura de esta Sala Regional**

39. Como se anticipó, el planteamiento de los actores se estima **fundado**, pues resulta acreditada la violación procesal en la cual incurrió la autoridad responsable en la resolución impugnada, ya



que en ningún momento -durante la sustanciación y resolución en la instancia local- realizó un pronunciamiento sobre la prueba pericial en caligrafía y grafoscopía ofrecida por los actores al objetar las nóminas correspondientes de julio y agosto.

**40.** En efecto, la autoridad responsable de forma genérica arrojó la carga de la prueba respecto a la afirmación de los actores de que se trataban de documentos apócrifos al no reconocer sus firmas y, respecto a su solicitud de que se iniciara un incidente criminal -en el cual propusieron el desahogo de la prueba pericial en caligrafía y grafoscopía-, determinó dejar a salvo sus derechos para que los hicieran valer en la vía y forma que estimaran conveniente.

**41.** Tal como se observa en la resolución impugnada, al concluir el estudio realizado, la autoridad responsable argumentó que no pasaba inadvertido que la parte actora negaba haber firmado las nóminas de los meses de julio y agosto, pero que su dicho no se encontraba robustecido en términos de la carga probatoria que le impone el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios de Impugnación Local<sup>15</sup>,

**42.** Lo anterior, hace evidente que no tomó en cuenta el planteamiento de los actores de que se desahogara la prueba pericial, a fin de determinar con certeza si las firmas asentadas en las nóminas controvertidas provenían de su puño y letra; máxime que tampoco explicó las razones por las cuales estimaba

---

<sup>15</sup> Consideración visible en la página 33 de la resolución impugnada, localizable a foja 259 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

que no se cumplía con lo dispuesto en el mencionado precepto legal ni lo que tal precepto dispone al efecto.

43. Cabe señalar que, si bien las copias certificadas remitidas por la autoridad municipal revestían el carácter de documentales públicas en términos del artículo 14, apartado 3, inciso b), de la Ley de Medios local, el Tribunal responsable se encontraba obligado a pronunciarse sobre el ofrecimiento de prueba formulado por los actores, ya que, como se ha dicho, la documentación aportada por la autoridad municipal se encontraba objetada por la parte actora, al no reconocer las firmas y considerar apócrifos los indicados documentos, por lo que, para poder determinar con exactitud la situación jurídica prevaleciente en el asunto, debió pronunciarse sobre esa solicitud en materia probatoria.

44. Lo anterior, porque de conformidad con el criterio sustentado en la Jurisprudencia **45/2002**, de rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.<sup>16</sup>”**, al efectuarse la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

45. En el caso, la autoridad jurisdiccional local dio por sentado que las firmas de los actores asentadas en las referidas constancias eran idénticas a las consignadas en la demanda, a

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2002&tpoBusqueda=S&sWord=VALORACION%20DE,PRUEBAS>

pesar de que en el desahogo de la vista<sup>17</sup> la parte actora anunció que las firmas estampadas en las copias certificadas allegadas por la responsable no fueron consignadas por ellos y que por esa situación solicitaban la prueba pericial en caligrafía y grafoscopía.

**46.** Ahora, si bien la parte actora refirió en el desahogo de vista presentada el siete de noviembre, que si esa autoridad lo consideraba necesario, se iniciara el incidente criminal y se diera vista a la Fiscalía General del Estado a fin de que iniciara la carpeta de investigación respecto de la falsificación de sus firmas en las nóminas de julio y agosto y que se girara atento oficio a dicha Fiscalía, a través de la Dirección General de Servicios Periciales, para designar perito en caligrafía y grafoscopía, a fin de determinar si las firmas en el nombre de los actores de la nómina de esos meses fueron estampadas de su puño y letra, de ello debe entenderse que la pretensión del desahogo de esa prueba pericial se circunscribía al contexto propio de la resolución de la controversia que se analizaba en ese momento en la instancia local.

**47.** Así, cabe señalar que, en el desahogo de esa vista, los actores partieron de la petición de que no se declararan infundados sus agravios bajo el argumento de que el pago de esos meses ya se encontraba cubierto, y al respecto manifestaron que no habían firmado las nóminas de los meses referidos, además, que la autoridad municipal trataba de

---

<sup>17</sup> Localizable a fojas 228 a 231 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

sorprender al Tribunal responsable presentando documentos apócrifos, los cuales objetaron por considerarlos falsos.

48. Al respecto, debe señalarse que el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios local establece que el que afirma está obligado a probar y que también lo está el que niega, cuando su negación envuelve una afirmación expresa de un hecho; particularmente la frase *“El que afirma está obligado a probar”*, encierra la obligación jurídica de que los accionantes acrediten, con pruebas idóneas, la veracidad de sus manifestaciones.

49. Si bien los actores afirmaron que la copia certificada de las nóminas allegada por la autoridad municipal se trataba de un documento apócrifo al contener constancias no firmadas por ellos de los meses de julio y agosto, como se indicó, es cierto que conforme al mencionado precepto legal se encontraban obligados a presentar las pruebas correspondientes.

50. Sin embargo, debe entenderse que al objetar las documentales relativas a la nómina y ofrecer el desahogo de la prueba pericial en caligrafía y grafoscopía, pretendieron cumplir con esa obligación procesal de demostrar sus afirmaciones; pues con base en el desahogo de la prueba ofrecida, pretendían que se determinara si las firmas asentadas en las constancias controvertidas provenían de su puño y letra.

51. No es óbice señalar que en el acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve, la autoridad responsable tuvo por desahogada la vista a cargo de los actores, y precisó que en el escrito realizaban manifestaciones sobre la vista concedida

mediante acuerdo de treinta de octubre<sup>18</sup>, las cuales tuvo realizadas en tiempo y forma y, además, señaló **que serían tomadas en consideración al momento de resolver**; asimismo, que se tenían por ofrecidas las pruebas señaladas en su escrito inicial de demanda, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional, sin realizar pronunciamiento sobre la pericial que mencionaron en el escrito de desahogo de la vista.

52. Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, el Tribunal se encontraba obligado a pronunciarse sobre la solicitud de los actores de llevar a cabo la prueba pericial, aunado a que, al circunscribirse la controversia local en el régimen de sistemas normativos internos, esa situación le exigía realizar la suplencia de los agravios expresados por los actores y ser flexible en las reglas de la valoración y ofrecimiento de pruebas, en vez de arrojarles la carga de la prueba y dejar a salvo sus derechos para que los hicieran valer en la vía y forma que estimaran procedentes.

53. Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado en la Jurisprudencia **27/2016**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE LOS**

---

<sup>18</sup> En el acuerdo de treinta de octubre, localizable a fojas 211 a 212 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, el magistrado instructor en el expediente JDCI/78/2019, acordó, en atención a la solicitud de los ahora actores, correrles traslado, entre otros, con el informe rendido por la autoridad responsable, lo cual había sido ordenado previamente mediante acuerdo de quince de octubre. En este último acuerdo mencionado se determinó dar vista a la parte actora con el mencionado informe, al cual la autoridad municipal anexó copia certificada de los recibos de nóminas de los concejales del Ayuntamiento de Santa Catalina, Quierí, Oaxaca (visibles a fojas 161 a 178 del cuaderno accesorio indicado).

**MEDIOS DE PRUEBA.**<sup>19</sup>, que establece que en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

54. Al respecto, es verdad que este Tribunal federal ha sostenido que en los juicios promovidos por integrantes de las comunidades indígenas se debe suplir la deficiencia en la expresión de agravios; sin que ello implique relevar de las cargas probatorias a las partes y en automático tener por acreditada cualquier manifestación que se exponga.

55. Esto es, que la suplencia de los agravios en los medios de impugnación promovidos por integrantes de las comunidades indígenas implica únicamente relevar al accionante en la expresión de estos y precisar el acto que directamente les afecta, pero que el alcance de dicha figura no se traduce en tener por acreditados los planteamientos que se hagan valer, pues de lo

---

<sup>19</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12; así como en el siguiente vínculo: [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2016&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%  
c3%8dGENAS.,deben,flexibilizarse](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2016&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%c3%8dGENAS.,deben,flexibilizarse)

contrario también se estaría relevando de la carga probatoria a las partes.

56. Por lo que, las presuntas violaciones que se aduzcan en la demanda, aun tratándose de comunidades indígenas, deben de estar plenamente acreditadas, o en su caso, **del contexto deben advertirse elementos mínimos que permitan al órgano jurisdiccional tener por demostrada una posible afectación a los referidos derechos.**

57. Lo anterior conforme al criterio sustentado en la Jurisprudencia **18/2015**, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL"**<sup>20</sup>, cuya razón esencial establece que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las

---

<sup>20</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19, y en el vínculo:  
[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2015&tpoBusqueda=S&sWord=C  
OMUNIDADES,IND%c3%8dGENAS.,LA,SUPLENCIA](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2015&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%c3%8dGENAS.,LA,SUPLENCIA)

modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.

**58.** Conforme a dicho criterio se advierte la obligación de las partes a acreditar los extremos de sus afirmaciones, lo que es congruente con el postulado previsto en el mencionado artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación local.

**59.** No obstante, como se ha explicado, al tratarse de promoventes en calidad de indígenas y haber planteado una duda razonable respecto de la nómina de los meses de julio y agosto, y que al respecto consideraron que era necesario el desahogo de la prueba pericial en comento, la autoridad responsable debió ser más flexible en el ofrecimiento y valoración de la prueba solicitada, con base en lo dispuesto en el referido criterio jurisprudencial **27/2016**<sup>21</sup>, dando respuesta a ese planteamiento de manera frontal y, en su caso, llevar a cabo las diligencias que resultaran necesarias para, de esa forma, estar en condiciones de emitir su resolución considerando la objeción de pruebas planteada por la parte actora.

**60.** Luego entonces, del estudio realizado este órgano jurisdiccional federal arriba a la conclusión de que resulta

---

<sup>21</sup> **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.”**

Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx>.



fundado el agravio de los actores, al estar acreditado que no existió pronunciamiento sobre la procedencia o no de la prueba pericial solicitada por ellos, y derivado de ello la autoridad responsable incurrió en una violación procesal, lo que conlleva a que se tenga que reponer el procedimiento.

61. En consecuencia, al haber resultado **fundado** el agravio expresado de los actores, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional federal determina, tomando en consideración que las actuales autoridades municipales del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca fueron electas para el periodo 2017-2019, que lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento y, a la brevedad, emita una nueva en la que se pronuncie sobre la procedencia de la prueba pericial en caligrafía y grafoscopia ofrecida por los actores y analice sus argumentos de objeción de pruebas, llevando a cabo de manera oportuna las diligencias que resulten necesarias para la solución de la controversia.

#### **QUINTO. Efectos**

62. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

63. Tomando en consideración que las actuales autoridades municipales del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca fueron electas para el periodo 2017-2019, lo

procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento y, a la brevedad, emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la procedencia de la prueba pericial en caligrafía y grafoscopia ofrecida por los actores y analice sus argumentos de objeción de pruebas, llevando a cabo de manera oportuna las diligencias que resulten necesarias para la solución de la controversia.

**64.** El Tribunal responsable deberá informar del cumplimiento dado a la presente sentencia, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, a que ello ocurra, remitiendo las constancias que lo justifiquen.

**65.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

#### **SEXTO. Transparencia y acceso a la información**

**66.** Toda vez que la parte actora solicitó la supresión de sus datos personales, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, hágase del conocimiento de las partes que esta

resolución estará a disposición del público para su consulta en la versión electrónica que determine el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal; y que, en su caso, tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales cuando se presente una solicitud de acceso a la información que verse sobre el contenido íntegro de esta sentencia.

67. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

**SEGUNDO.** Se **ordena** el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca reponga el procedimiento y a la brevedad, emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la procedencia de la prueba pericial en caligrafía y grafoscopia ofrecida por los actores y analice sus argumentos de objeción de pruebas, llevando a cabo de manera oportuna las diligencias que resulten necesarias para la solución de la controversia, conforme a lo explicado en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de **efectos** de este fallo.

**TERCERO.** El Tribunal responsable deberá **informar** del cumplimiento dado a la presente sentencia, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, a que ello ocurra, remitiendo las constancias que lo justifiquen.

**NOTIFÍQUESE de manera electrónica** a los actores, por **oficio** o **de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**.

Por **estrados** a los demás interesados con la versión pública de esta sentencia, avalada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, en atención al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los artículos 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE  
LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**

[...]

**Documento protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.**

**Motivación:** En virtud de que la parte actora solicitó expresamente la protección de sus datos personales.

**Dato protegido:** Todos los datos que hagan identificada o identificable a la persona titular de ellos.

**SX-JDC-401/2019**

**Unidad responsable de la protección:** Ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Fecha de protección de datos:** Avalada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

**[...]**